

Recurso de revisión:

00333/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, es decir, se emite una respuesta diversa o agrega información a la inicialmente presentada, y en ésta se subsanan las deficiencias que se hubieran tenido, en consecuencia queda satisfecho de modo exhaustivo el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Índice.

A N T E C E D E N T E S.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. De la competencia.	4
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	5
TERCERO. De la causales de sobreseimiento.....	6
R E S O L U T I V O S	18

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00333/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00038/NEZA/IP/2018 mediante la cual requirió:

“solicito al municipio de nezahualcoyotl la primera quincena de enero del 2018 del personal de confianza.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los

siguientes términos y adjuntando el archivos electrónicos **RESPUESTA SOLICITUD 00038-2018.pdf**, mismo que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

“...Se remite información generada por el Servidor Público Habilitado. ” (Sic)

3. El día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“No me es entregada la información publica que solicite mediante esta vía.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No es fundamentada ni motiva debidamente la negación de la información de conformidad en la ley de la materia, simplemente hace alusión la Tesorería municipal que no le fue entregada la informacion por la Sundireccion de Contabilidad General y Presupuestos del municipio siendo este el motivo por el cual me fue negada no acoplándose en ningun supuesto para negar la informacion.”(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día quince (15) de febrero del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del particular ya que modifica el sentido de la respuesta.
7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6,

apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día primero (1) de febrero al veintidós (22) del mismo mes de dos mil dieciocho en consecuencia, presentó su inconformidad el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la causales de sobreseimiento.

11. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las diferentes áreas que conforman la Dirección de Administración, observando que a la fecha de la presentación de la solicitud, no se había generado documento alguno que diera atención categórica a la petición que les ocupa, quedando imposibilitado para dar respuesta favorable en términos de lo estipulado por artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo la Tesorería Municipal la encargada de reportar la información al Órgano Superior de Fiscalización.
12. Luego entonces, derivado de la respuesta emitida, [REDACTED] interpone su recurso de revisión a través del cual se inconforma haciendo referencia como acto impugnado la falta de entrega de la información y como motivos de inconformidad la falta de fundamentación y motivación para negarle la información solicitada, por lo anterior, el estudio de la presente resolución

versará respecto a si con la respuesta proporcionada se dio cumplimiento al derecho de acceso a la información y no se haya vulnerado el mismo.

13. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
14. Posteriormente en la sustanciación del procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue del conocimiento de la particular, mediante el cual se informa que se remite la información que fue solicitada en versión pública y el respectivo acuerdo de clasificación, para mejor referencia se inserta las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asunto: **Se remite contestación.**
Nezahualcóyotl, México a 09 de Febrero de 2018.

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E:**



Por este medio y en atención a su similar NEZ/0210/UTAIPM/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual solicita informe justificado relacionado al Recurso de Revisión identificado bajo el número 00333/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00038/NEZA/IP/2018, e interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo del cual el solicitante manifestó que no se hizo entrega de la información requerida, por lo que a efecto de prestar cumplimiento al mismo, me permito informar lo siguiente:

Mediante memorándum HA/TM/SCGP/096/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos bajo su más estricta responsabilidad remitió en medio electrónico la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena del mes de enero del presente año correspondiente al personal de confianza, en versión pública, misma información que se adjunta al presente, con la finalidad de que la haga llegar al solicitante dando por atendida la petición respecto a la parte que deriva de nuestra competencia.

No se omite manifestarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXI, 68 fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XLV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que se proporciona cuenta con datos personales, procediéndose a suprimir y testar los campos de RFC, CURP y No. de ISSEMyM, dato que se considera como sensible, toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho de respecto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Aunado a lo anterior esa Unidad deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo reitero que la información que se entrega es una versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales como es de su conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que hacen identificable a una persona física y jurídico colectiva.

Así tenemos que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII De la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente se trata de información confidencial que debe ser protegida y susceptible de su clasificación.

En ese sentido y en términos del artículo 53 fracción X, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 74 del Bando Municipal de

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de
 Nezahualcóyotl.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL 2018
 Acta Número: ACT/NEZA/EXT/03/2018**

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las **trece** horas del día **atorce de febrero de dos mil dieciocho**, estando reunidos en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, sito en Faisán 110, 1º piso Col. Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, **Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza**, Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Marcos Álvarez Pérez**, Secretario del H. Ayuntamiento; **Lic. José Salvador Salazar Barrientos**, Contralor Interno Municipal; con el objeto de llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada previa convocatoria realizada mediante oficio **NEZ/0248/UTAIPM/2018** de conformidad a lo establecido en el Título Primero, Capítulo I, artículos 1, 3 fracción IV; Capítulo III, artículos 43, 44 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Título Segundo, Capítulo II, artículos 45, 47 y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, —

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información folio número **00038/NEZA/IP/2018**.
4. Análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información folio número **00071/NEZA/IP/2018**.
5. Análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información folio número **00047/NEZA/IP/2018**.
6. Análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información folio número **00365/NEZA/IP/2017**, a la cual recayó Recurso de Revisión identificado con el número de folio **2804/INFOEM/IP/RR/2017**.
7. Análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública de la información requerida en la solicitud de información folio número **00356/NEZA/IP/2017**, a la cual recayó Recurso de Revisión identificado con el número de folio **2814/INFOEM/IP/RR/2017**.
8. Cierre de sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciéndose constar su asistencia, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.

Por lo que hace al **Segundo Punto del Orden del Día**, en uso de la palabra, la **Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza**, Presidenta del Comité de Transparencia, somete a consideración de los asistentes el orden del día siendo aprobado por unanimidad.

ACUERDO: ACT/CT/NEZA/EXT/03/2018

PRIMERO: Se aprobó por unanimidad la presente orden del día.

Por lo que hace al **Tercer Punto del Orden del Día**, en uso de la palabra la Presidenta del Comité de Transparencia informo que con fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, se registró la solicitud de Información Pública con número de folio **00038/NEZA/IP/2018**, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se requirió lo que a la letra dice:

"solicito al municipio de nezahualcoyotl la primera quincena de enero del 2018 del personal de confianza." (SIC)

Y cuya respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, como Sujeto Obligado fue impugnada a través del Recurso de Revisión número

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00333/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Con el propósito de dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa se turnó a los Servidores Públicos Habilitados competentes, siendo la L. C. P. Sonia López Herrera Tesorera Municipal, quien a través del oficio HA/TM/SP/01007/2018, informó lo siguiente:

"Mediante memorándum HA/TM/SCGP/0096/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos bajo su más estricta responsabilidad remitió en medio electrónico la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena del presente año correspondiente al personal de confianza en versión pública, misma información que se adjunta al presente con la finalidad de que la haga llegar al solicitante dando por atendida la petición respecto a la parte que deriva de nuestra competencia..."

...No se omite manifestarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXI, 68 fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XLV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que se proporciona cuenta con datos personales, procediéndose a tildar los campos RFC, CURP, No. de ISSEMYM dato que se considera como sensible, toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con derecho de respecto a la intimidad y a la vida privada de las personas..."

...En ese sentido y en término del artículo 53 fracción X, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 74 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl, 98 fracción IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, solicito atentamente se realicen los trámites necesarios para que se el Acuerdo por parte del Comité de Transparencia en el cual la información solicitada sea clasificada como confidencial..." (SIC)

Y con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, los integrantes del Órgano Colegiado consideraron que la nómina es un documento, que permiten verificar el nombre, categoría de los Servidores Públicos, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede reconocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que beneficia la Transparencia. La nómina y los recibos integran la siguiente información: Municipio, departamento, periodo de pago, número de empleado, nombre, RFC, categoría, clave ISSEMYM del empleado, días laborados, percepciones, deducciones, neto a pagar, firma del empleado. Documentos que se elaboran por quincenas. De lo anterior se advierte que la nómina y los recibos de pago se deberán entregar en Versión Pública; esto es que se omitirá, eliminará, o suprimirá la información personal de los funcionarios como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Por lo que a efecto de robustecer lo anterior se citan los siguientes criterios emitidos por el Instituto Federal de Información:

CRITERIO 01/10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le concierne a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

CRITERIO 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su domicilio, siendo esta última única e inmutable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sirva de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003/ y 02/200

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de
 Nezahualcóyotl.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Emitted por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003
INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7° de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. (SIC)

Criterio 02/2003
INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 7°, 9° y 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación. (SIC)

Concatenado a lo anterior y referente a remuneraciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, les revisten el carácter de pública.

Sin embargo de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

- ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
 - II. Deudas contractuales con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
 - III. Cuotas sindicales;
 - IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
 - V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contractuales con éste por los servidores públicos;
 - VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
 - VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
 - VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial, o
 - IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público. El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se determine que el crédito se concedió con base en las ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieren a la establecida en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 49 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Lineamiento II, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia determina que los datos considerados personales, es información que incide en la intimidad de un individuo identificado por lo que se procede a la entrega de la documentación en versión pública.

00333/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[illegible]

15. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del informe justificado ha dejado satisfecho el derecho de acceso a la información al haber proporcionado las documentales en donde se contiene la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, este órgano garante debe revisar a través del medio de impugnación que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuestas completas que garanticen en su totalidad el derecho de acceso a la información, como lo dispone la ley de la materia:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

16. En consecuencia es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

17. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** cause una afectación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
18. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el informe justificado, subsanó la falta de la documentación en donde se consta la información y se otorga la misma, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual, el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del artículo 192 de la Ley en la materia.
19. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta proporcionada que resultó desfavorable proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** o la negativa de no entregar la misma, derivada de la solicitud de información pública.
20. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, **entrega la información solicitada o completa la misma** que en un primer momento **fue incompleta**, ilegible o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que

imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

21. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación,

el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

22. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

23. En el presente asunto, este Pleno advierte que con la información enviada a través de la presentación del Informe Justificado se modifican los actos que dieron origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo

queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III y V del artículo 192 de la Ley en la materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo **modifique o revoque** de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*V. Cuando por **cualquier motivo** quede sin materia el recurso.*

24. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción I** este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

25. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución

SEGUNDO. **REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00333/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00333/INFOEM/IP/RR/2018.